

ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA
GRADUADO SOCIAL
VICEPRESIDENTE 1º DEL COLEGIO
DE GRADUADOS SOCIALES DE MURCIA

EL RECURSO DE SUPPLICACION EN LA NUEVA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION SOCIAL

Con la publicación de la Nueva Ley de Regulación de la Jurisdicción social, se abre una nueva etapa en el procedimiento Laboral, suponiendo esto muchos cambios en el anterior proceso y algunas novedades como es el procedimiento Monitorio Laboral, así como cierta flexibilidad en el recurso de Casación, pero lo que concierne al Recurso de Suplicación, pocas son las novedades que apresen, salvo el cambio de numeración del articulado y la cantidad mínima para poder recurrir, que pasa ser la de 3.000.-€. Introduciéndose también la posibilidad de recurrir en suplicación el AUTO DE ARCHIVO POR NO SUBSANAR, contra el que anteriormente únicamente cabía el recurso de Reposición y con la nueva regulación se posibilita la Suplicación.

Por lo que en la presente exposición lo que se va a hacer es un estudio del recurso de Suplicación con aplicación de la jurisprudencia que sigue estando totalmente vigente debido a las pocas modificaciones experimentadas.

EL RECURSO DE SUPPLICACION VIENE REGULADO EN EL ARTICULO 190 Y SIGUIENTES DE LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCION SOCIAL RECIENTEMENTE PUBLICADA.

Siendo los cambios experimentados con esta nueva Ley escasos, por lo que se mantiene el trámite del mismo prácticamente integro.

La primera cuestión que debemos abordar es definir el RECURSO DE SUPPLICACION, teniendo este la consideración EXTRAORDINARIO, respondiendo desde luego al CRITERIO DE INSTANCIA UNICA, ya que a diferencia de la APELACION en la Jurisdicción civil, penal y contenciosa, lo que se pretende por el legislador es limitar las posibilidades de este Recurso, para que en la practica la utilización del mismo no

suponga una segunda instancia, haciéndose por tanto muy riguroso en sus requisitos formales.

No atacando nunca la cuestión de fondo, que pueda residir en la demanda, sino la sentencia que lo resuelve y para aquellos casos en los que se haya producido en la misma o en la tramitación del juicio, las SIGUIENTES SITUACIONES:

- 1) CUESTIONES DE VULNERACION DE DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO QUE HAYAN PODIDO PRODUCIR INDEFENSION.
- 2) QUE EL JUEZ HAYA COMETIDO ERRORES EVIDENTES EN LA RELACION FACTICA DE LA SENTENCIA.
- 3) APLICACIÓN A LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS DE PRECEPTOS NO APLICABLES A LOS MENCIONADOS HECHOS.
- 4) ASI COMO UNA INTERPRETACION ERRONEA DE DICHOS PRECEPTOS.

Como sabemos el elemento esencial para determinar la naturaleza ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE UN RECURSO, es la limitación de los motivos del Recurso y de la materia que puede conocer el tribunal.

Estando ambas cuestiones íntimamente entrelazadas, por lo que al limitarse los motivos del Recurso, se limita también el campo de conocimiento del tribunal que ha de resolver el recurso.

Por lo que no puede ni debe por tanto el TRIBUNAL SUBSANAR EN MODO ALGUNO LOS DEFECTOS DEL RECURSO, ya que lo contrario supondría construir de OFICIO EL RECURSO, (CON MERMA DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y CON GRAVE VULNERACION DE LAS GARANTIAS PROCESALES DE LA PARTE CONTRARIA.)

Haciéndose necesario que en la formulación del Recurso de Suplicación se haga una EXPOSICION CLARA Y PRACTICA DE LOS PASOS A DAR EN LA TRAMITACION del MISMO, pues la mayoría de

los errores que pueden cometerse son DEFINITIVOS PARA LA SUERTE DEL MISMO, a pesar de que puedan existir buenas razones de fondo para que este pueda prosperar.

Por lo que partiéndose de que nunca se puede hacer por el Tribunal, una valoración global de la prueba practicada en el Juzgado de Instancia, el Graduado social que dirige la demanda o la contestación a esta, debe tener cuidado en no dejar, en la tramitación de la misma, ninguna cuestión que después pretenda introducir o modificar ante la Sala de lo Social, ya que esto será imposible y desde luego no prosperara de ninguna de las maneras. Ya que como hemos dicho la actuación de la Sala esta limitada y tasada en su actuación y revisión de determinados elementos.

Siendo por tanto una cuestión importantísima la preparación y participación en el Juicio del Juzgado de lo social, con la finalidad de abrir el camino al posible recurso, porque aunque una demanda o una contestación de la demanda, se hace con la intención clara de ganar el procedimiento, siempre hay que pensar en una eventual sentencia en contra de los intereses que se persiguen, por lo que es necesario no dejar de hacer constar:

- a) LA PROTESTA EN ACTA, ANTE UNA SOLICITUD DENEGADA DE DETERMINADA PRUEBA POR PARTE DEL JUZGADOR.
- b) LA IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONTRARIA.
- c) ASI COMO INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL, PARA QUE ESTA QUEDE SUFICIENTEMENTE CLARA Y PRECISA.

En definitiva el mejor Recurso es el que se elabora ya con la confección de la demanda o con la oposición a la misma, así como la realización del juicio de una forma amplia y concreta para dejar bien claro los aspectos que se pretenden en la misma y con un buen relato de los hechos y sobre todo la fundamentacion jurídica.

Bien una vez determinado el carácter y concepto del Recurso de suplicación, pasemos a los aspectos en la tramitación.

PARTES LEGITIMADAS PARA RECURRIR EN SUPPLICACION

La legitimación para formular este recurso no viene concretada de forma específica, por lo que esta nos puede venir por la diversa regulación que encontramos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- 1) EL ARTICULO 24.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA donde se recoge el derecho de todas las personas a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
- 2) EL ARTICULO 270 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL que establece que, la notificación de las resoluciones dictadas por los jueces o secretarios a todos los que sean parte en el pleito y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios cuando así se disponga en aquellas resoluciones de confirmad con la Ley.
- 3) LOS ARTICULOS 13, 150 Y 448 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, donde por ese orden se regula la intervención de aquellos sujetos que originariamente no son parte y sin embargo tengan interés en el pleito y puedan por tanto ser parte como demandados o demandantes, así como la notificación de las Resoluciones por el hecho de verse afectados por las mismas, aunque no hayan sido parte originaria en el pleito y sobre todo el 448 de esta Ley que establece el derecho a interponer los recursos previstos por la Ley.

Así pues toda esta variada regulación nos lleva a que los legitimados para la formulación del recurso y de forma general son los SIGUIENTES:

- A) LAS DE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN LA INSTANCIA.
- B) LOS LITISCONSORTES.
- C) SUS SUCESORES.
- D) LOS TERCEROS AFECTADOS POR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE NO HAYAN SIDO PARTE.

E) LAS PARTES A LAS QUE NO HA AFECTADO DESFAVORABLEMENTE LA SENTENCIA O AUTO.

Y de forma especifica los siguientes:

- 1) El demandante cuya demanda haya sido desestimada en todo o en parte.
- 2) Lógicamente el demandado que haya sido condenado por la sentencia de instancia.
- 3) El demandado que haya sido absuelto en cuanto al fondo, pero al que se le ha desestimado una excepción procesal.
- 4) El demandado al que se le ha admitido una excepción procesal dejando imprejuizado el fondo de la demanda en cuanto al relato de hechos probados, por lo que esto le pueda perjudicar en futuros pleitos.
- 5) Los litisconsortes con independencia del litigante principal.
- 6) Los terceros que resulten perjudicados en la ejecución de la sentencia.

En cuanto al anuncio del recurso de suplicación, este viene regulado en el artículo 194 de la Ley de la jurisdicción social y bastara únicamente con el anuncio dentro de los cinco días a la notificación de la sentencia o auto, por la parte o por su Graduado social o abogado o representante, indicándose en el mencionado artículo que este se podrá hacer de forma verbal o por escrito, pero la practica nos dice que únicamente se hace por escrito.

Debiéndose tener en cuenta lo regulado para los días hábiles en la Ley de la Jurisdicción social que en su nueva regulación establece claramente que los días inhábiles serán los sábados y domingos, así como los festivos del estado y comunidad y localidad.

DEPÓSITO Y CONSIGNACION

En cuanto al depósito y consignación para el Recurso, el artículo 229.1 de la Nueva ley de la jurisdicción Social, establece de forma genérica

que está exento de la obligación de realizarlo aquel que tenga la condición de trabajador y la administración pública.

Siendo subsanable este requisito, es decir en aquellos casos en que no se haya constituido en el plazo de los cinco días y si se haya efectuado el anuncio del Recurso, debiéndose subsanar en el plazo indicado en el requerimiento que se efectúe al efecto, ya que de lo contrario no se admitirá a trámite, debiéndose hacer este en todo caso en la cuenta de consignaciones del Juzgado correspondiente.

En cuanto a la consignación del importe objeto de condena quien esta obligado es todo aquel que no tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, dándose una situación diferenciada, en cuanto a las prestaciones de la seguridad Social, por cuanto que en estos casos la Seguridad Social o entidad colaboradora, tiene la obligación de poner en activo la pensión, pero no tiene la obligación de abonar los atrasos de la mencionada pensión desde la fecha de efectos, debiendo acreditar el abono de la pensión con efectos del mes de la sentencia.

La cuestión de la posible DISCRIMINACION Y FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que se puede producir por el hecho que los trabajadores estén exentos del deposito, ha sido resuelta por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en cuanto que la Tutela judicial efectiva no es absoluta y el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, tampoco es absoluto, en tanto en cuanto que ambos derechos se contraponen al principio PRO OPERARIO que inspira las relaciones laborales, por esa desigualdad que se produce en dichas relaciones, en cuanto que el trabajador tiene una dependencia y subordinación respecto del empresario.

Tratándose por tanto de aplicar una igualdad real y no absoluta, dándole así carácter primordial al mandato del artículo 9.2 de la Constitución que exige de los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la igualdad y la libertad del individuo y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, propugnándose por tanto una igualdad real que, en el ámbito de las relaciones laborales, exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

SEDE JUDICIAL DONDE DEBE PRESENTARSE EL RECURSO DE SUPPLICACION Y FORMALIDAD DEL MISMO

En el artículo 196 de la Ley de la jurisdicción Social se regula donde debe presentarse el recurso de suplicación y como debe efectuarse este. Siendo en el Juzgado de Instancia para su tramitación por este ante la Sala de lo Social correspondiente.

Indicándose que en el escrito de interposición se deberá expresar con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampara.

Citándose las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidos y debiéndose razonar la pertinencia y fundamentación de los mismos, Indicándose también los documentos y pericias en que se base el motivo de la revisión de los hechos probados que se aduzcan.

Dada la naturaleza del carácter EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE SUPPLICACION, es importante y fundamental el RIGOR FORMAL en la exposición y ello en virtud de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, ya que pueden ser desestimados los recursos QUE NO EXPRESAN CLARAMENTE Y DE FORMA DIFERENCIADA LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE RECURREN, debiéndose mantener el orden del mencionado artículo 193 en sus apartados a), b), y c).

No debiéndose entremezclar unos motivos con otros ni confundir aquellos que hacen referencia a LA INFRACCION DE NORMAS O DE JURISPRUDENCIA correspondientes al apartado a) de dicho artículo y que corresponde a las INFRACCIONES DE NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE CAUSEN INDEFENSION, mientras que el apartado c) se DENUNCIA LA INFRACCION POR INAPLICACION O POR APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS SUSTANTIVAS Y LA JURISPRUDENCIA QUE DESARROLLA AQUELLAS.

El Recurso puede fundarse en un motivo el a) o el c), pero nunca solo en el apartado b) DE REVISION DE HECHOS DECLARADOS PROBADOS, es decir a este apartado hay que complementarlo con el a) o el c).

Lo correcto pues, es indicar por tanto la **LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN REVISAR Y MODIFICAR** y como consecuencia de la revisión y modificación de los mencionados hechos, indicar cual es la norma infringida o aplicada incorrectamente, como consecuencia de una interpretación incorrecta del juzgador del relato de hechos y al modificarse los mismos y pretender una redacción distinta aplicar a esa modificación la norma infringida.

En este sentido es importante que en el Recurso se **PROPONGA AL TRIBUNAL UNA REDACCION ALTERNATIVA DE LOS HECHOS QUE SE PIDE LA MODIFICACION**, ya que el hecho que se pretenda una modificación y no se de otra alternativa, no se tendrá en consideración dicha impugnación, siendo por tanto muy importante cual debe ser la redacción que se propone ya que esta totalmente relacionada con la infracción que vamos a alegar en los apartados a) y c).

En cuanto al apartado a) referente a **NORMAS PROCESALES** y al c) sobre **LA JURISPRUDENCIA**, hay que citar **NECESARIAMENTE EL PRECEPTO INFRINGIDO O LA SENTENCIA CUYA DOCTRINA HA IGNORADO EL JUZGADOR DE INSTANCIA**, debiéndose exponer de forma concreta el **ARGUMENTO JURIDICO** de la norma que se le alega como vulnerada. Concretándose el artículo ó la sentencia que se invoca, ya que esto desde luego hace posible que el tribunal entienda los motivos del Recurso y pueda acceder a la pretensión de este.

Habiéndose pronunciado el Tribunal constitucional en sentencia de referencia 163/1999 de 27 de Septiembre, en el que se indica que la no relación del artículo concreto y la no concreción de la sentencia que se invoca, no es causa de desestimación del Recurso, pero siendo obvio que el hecho de relacionar el articulado y concretar la sentencia, no solo facilita la labor sino que además es mas fácil que se tenga en cuenta por el tribunal y se proceda a su aplicación si así se estimara.

Lo mismo que cuando redactamos la demanda, debemos hacerlo pensando en un posible recurso de suplicación, en el Recurso de suplicación debemos pensar y prepararnos para un posible Recurso de casación, por lo que es fundamental, no solo la alegación de norma infringida o de la Jurisprudencia sino el relato de Hechos Probados, ya que a la hora de tratar de alegar sentencia de contraste, para la Unificación de Doctrina, es necesario una coincidencia, cada vez mayor, de los hechos, a los efectos de la contradicción.

Siendo estos los aspectos que considero mas importantes a la hora de tramitar y formalizar un recurso de Suplicación.